

SEÑOR(A)
JUEZ DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA

**ACCIONADAS : GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ELMER MENDOZA BETANCOURTH
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

DAYSI LORENA GALINDEZ ZAPATA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.839 de Popayán, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la Dra. Dilian Francisca Toro Torres, contra la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el señor **ELMER MENDOZA BETANCOURTH** en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en procura de la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo en concurso de méritos, igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, derecho de petición y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. Se fundamenta la solicitud de amparo en los siguientes,

HECHOS:

1. Me desempeñé como Profesional Universitaria grado 2, en el área de nómina de la Secretaría de Educación Departamental, cargo en el que fui posesionada desde el 02 de marzo de 2020 y el cual ostento en la actualidad.
2. A través de la convocatoria territorial No. 2445 de 2022 para Ascensos programado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – Gobernación del Valle del Cauca, me postulé al cargo de LÍDER DE PROGRAMA Grado 7 – Código 206, OPEC 188147 en el marco del proceso de selección territorial 9.

3. Mediante Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9*”, resuelve posicionarme en el numeral 2º con un puntaje de 72.68, como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **LIDER DE PROGRAMA**, Código **206**, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **188147**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - MODALIDAD ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 9, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	31199903	GLORIA MERCEDES	ARENAS GARCIA	73.09
2	34328839	DAISI LORENA	GALINDEZ ZAPATA	72.68
3	14478095	JONATHAN	GRAIN ALVAREZ	65.95

4. Como se observa de lo descrito en el artículo primero de la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, la primera posición la obtuvo la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, identificada con C.C. 31.199.903, con un puntaje de 73.09.
5. Dentro de la planeación del proceso de selección Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando cumplimiento a lo descrito en la Ley 909 de 2004, convocó a la Gobernación del Valle del Cauca para realizar la revisión de los ejes temáticos de los empleos trasladados en la convocatoria.
6. La señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, participó en la **Jornada de Validación de las estructuras de los Ejes Temáticos** propuestos por la Comisión Nacional del Estado Civil para cada empleo, que se realizó los días 25 y 26 de octubre de 2022, pues así lo certifica Ricardo Yate Villegas en calidad de Subdirector de Gestión Humana de la Gobernación del Valle del Cauca, en su Oficio No. 1.110.10-52-2023282724 del 22 de noviembre de 2023, así:

A esta jornada asistieron como representantes del equipo de la Subdirección de Gestión Humana, los siguientes servidores públicos, quienes debieron suscribir un Acuerdo de confidencialidad y no divulgación, donde se obligan a mantener estricta confidencialidad y a no divulgar directa o indirectamente, ni a través de ninguna otra persona, la información perteneciente a la CNSC, así como tampoco a utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Fredy Harold Rojas Erazo	10.485.769	Líder de Programa
Sandra Liliana Parra Prado	66.830.726	Líder de Programa
Gloria Mercedes Arenas García	31.199.903	Líder de Programa
Luz Adriana Vásquez Vivas	1.118.286.426	Profesional Especializado
Ana Camila Segura Segura	1.107.104.714	Profesional Universitario

7. La participación de la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, en la validación de los ejes temáticos que se incluirían en la prueba de conocimiento del proceso de selección del ente territorial, evidentemente la sitúa en una posición de ventaja sobre los restantes aspirantes al cargo de carrera.
8. La situación de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA, fue puesta en conocimiento de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante escrito del 31 de enero de 2024, donde se solicitó su exclusión de la lista de elegibles por encontrarse configurada la causal contenida en el numeral 5º del Artículo 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, que derogó el decreto 760 de 2005, en razón a que: **“5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas”**
9. La Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, resuelve la solicitud del 31 de enero de 2024, indicando que: *“no se observa la prohibición relacionada con la participación de la señora Gloria Mercedes Arenas, en su condiciones de delegada de la Administración departamental para la validación preliminar de los ejes temáticos presentados por la CNSC...”*, soporta su argumento en que el actuar de la participante no se encuadra en las causales de exclusión contenidas en el Acuerdo No. 415 del 05 de diciembre de 2022 y que tampoco se evidencia que de su participación se desprenda que haya violado en acuerdo de confidencialidad y no divulgación con su participación.
10. La fecha de firmeza de la lista de elegibles se perfeccionó el 08 de febrero de 2024.
11. Ante la Comisión Nacional del Estado Civil se formuló solicitud de vigilancia del proceso de la lista de elegibles, para lo cual se radicó el día 31 de enero

de 2024, bajo el número de radicado: 2024RE017626. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta, encontrándose el termino vencido.

12. Con el actuar negligente y omisivo de parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca al negar la exclusión de la lista de elegibles de la señora *Gloria Mercedes Arenas*, se vulnera flagrantemente mi derecho al **debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, y adicionalmente vulnera los principios constitucionales de legalidad y buena fe**; pues debió considerar que la participación la referida funcionaria en la validación de los ejes temáticos soporte de la prueba de conocimientos, la situaba en mejor posición de los restantes aspirantes.
13. Con el actuar omisivo de la Comisión Nacional del Estado Civil, al no brindar respuesta a la solicitud elevada el día 31 de enero de 2024, se vulnera el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

De conformidad con lo hechos narrados, le solicito al señor(a) Juez(a) que tutele los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo en concurso de méritos, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, al derecho de petición, y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la Dra. Dilian Francisca Toro Torres, por la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, contra el señor **ELMER MENDOZA BETANCOURTH** en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y como consecuencia ordene:

I) RESPECTO DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA:

1. Se ordene a la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** que se adelanten las acciones administrativas ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se proceda a la exclusión de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 1626 del 22

de enero de 2024, respecto de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA.

2. Que como consecuencia de la exclusión de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA de la lista de elegibles, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, expedir acto administrativo mediante el cual se conforme y adopte la lista de elegibles con los participantes que siguen en turno y que ganaron el concurso de mérito para acceder al cargo *LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9.*

II) **RESPECTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

1. Que ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, a brindar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el día 31 de enero de 2024, radicada con el No. 2024RE017626.
3. Que se ordene que en virtud de su potestad y de las facultades contenidas en la norma y en aras de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, de manera oficiosa inicie las acciones tendientes a la exclusión de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA de la lista de elegibles descrita en la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, por encontrarse configurada causal de exclusión contenida en el ARTÍCULO 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Su señoría de conformidad con lo descrito en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y en aras de evitar que la amenaza sobre mis derechos fundamentales se convierta en una vulneración y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable solicito de manera respetuosa se acceda a la solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

1. Se ordene la suspensión del nombramiento de la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA al cargo LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- MODALIDAD ASCENSO en el marco del proceso de Selección territorial 9, hasta tanto se resuelva de fondo mi solicitud de amparo respecto de los derechos vulnerados por las accionadas.

- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

1. Al quedar en firme la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, dentro del cual encabeza la señora GLORIA MERCEDES ARENAS GARCIA al cargo LIDER DE PROGRAMA, CÓDIGO 206, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 188147, sólo resta realizar las acciones administrativas respecto de su nombramiento y posesión.

2. Al quedar nombrada la señora ARENAS GARCIA, se vulneran mis derechos fundamentales, por el actuar negligente u omisivo de la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Sirven como fundamento de derecho de la presente acción constitucional los siguientes:

- 1- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE CONTROVERSIAS PRESENTADAS EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-160/18, ha expuesto que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección; sobre el particular ha dicho que *“está llamada a prosperar en los siguientes eventos: (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En desarrollo de la jurisprudencia, se expuso que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, y para que éste se configure deben concurrir los siguientes elementos: : (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos

En el evento que se solicite como mecanismo definitivo, se da cuando el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha expuesto que “*el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal*”. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.

De esta manera, si los mecanismos de defensa ordinaria no son eficaces, ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela, el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el

cual se circunscribe a determinar si existió vulneración de los derechos enunciados; bajo este precepto es válido que por esta vía se resuelva el litigio planteado, en razón a que es inminente el perjuicio generado – *primer requisito de procedencia* –, toda vez que la Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, al resolver negativamente la solicitud del 31 de enero de 2024, deja incólume la lista de elegibles, con lo que sigue de manera inmediata el nombramiento en los cargos vacantes, situación que lesiona el debido proceso administrativo en concurso de méritos y el derecho de igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, por lo que se cumple el segundo requisito de procedencia- esto es la urgencia-.

El actuar negligente u omisivo de la Comisión de Personal, al no confirmar que la conducta desplegada por la funcionaria Arenas García **constituye una evidente preeminencia** sobre los restantes participantes, pues tal y cómo se ha expuesto de manera previa, al conocer y validar las estructuras de los ejes temáticos que fueron el referente de la prueba de conocimientos, contaba con un grado superior de aprehensión y conocimiento que conllevaba a que su desempeño en la prueba escrita conlleva a una puntuación superior, vulnerando así el derecho de igualdad.

Por lo que, no existiendo otro medio ordinario, para la protección de mis derechos fundamentales, es impostergable que la medida constitucional sea atendida por el operador judicial.

2- VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - Artículo 29 de la Constitución Política:

El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es una prerrogativa de rango fundamental considerado de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que las personas puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades con protección de sus derechos y libertades públicas previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

Sobre el particular el Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de febrero de 2014, dentro del radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales. Suelen ser no siempre idóneas y eficaces, cuando la carga de la prueba que oriente al juez, no sean eficaces o incipientes para restaurar los derechos fundamentales conculcados”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"

De otro lado, el reiterado criterio de la Corte Constitucional, apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Dentro del derecho fundamental al debido proceso se encuentra el denominado “debido proceso administrativo”, el que ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

El máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T 387 de 2009, indicó las garantías mínimas que implica el derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre las que se tiene: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. El acervo probatorio expuesto, le da al Juez de Tutela, el marco jurídico suficiente y apropiado para que este concurso de méritos pueda ser revisado y en consecuencia modificada la lista de exigibles para que cargo que ostento, según las evidencias expuestas como corresponde al respeto del debido proceso invocado reiterativamente en la exposición de motivos.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Su señoría, en el presente caso estamos frente a la vulneración de una garantía fundamental como lo es el debido proceso, ello en razón a que la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, omite decidir lo que en derecho corresponde y ante la solicitud de exclusión de la lista de elegibles no realiza ninguna actividad para investigar la conducta de la funcionaria, ni tampoco procede a validar la causal de exclusión, y por el contrario permite que la señora Arenas Garcia continúe dentro del proceso para proveer el cargo, encontrándose a la espera de su nombramiento.

La citada Comisión, normaliza el hecho de que la señora GLORIA MERCEDES ARENA GARCIA, haya participado en la Jornada de Validación de las estructuras de los Ejes Temáticos propuestos por la Comisión Nacional del Estado Civil, generándose a su favor una ventaja por conocer de manera anticipada los temas que serían tratados en la prueba de conocimiento. El conocimiento previo de los ejes que sirvieron de base para la presentación de las pruebas escritas situaba en desigualdad de condiciones a los restantes participantes de la prueba, lo que deviene en que la causal de exclusión debió ser aplicada por la Comisión de Personal.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

La Corte en sentencia T-114 de 2022, ha expuesto que la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Es así como jurisprudencialmente se ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, el Máximo Tribunal, dijo que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*”

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Bajo este precepto es válido que por esta vía se resuelva el litigio planteado, en razón a que es inminente

el perjuicio generado, toda vez que la Comisión de Personal mediante oficio No. 1.110.10-52-SADE 2024004791 del 09 de febrero de 2023, al resolver negativamente la solicitud del 31 de enero de 2024, deja incólume la lista de elegibles, con lo que sigue de manera inmediata el nombramiento en los cargos vacantes, situación que lesiona el debido proceso administrativo en concurso de méritos y el derecho de igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, por lo que se cumple el segundo requisito de procedencia- esto es la urgencia-.

El actuar negligente u omisivo de la Comisión de Personal, al no confirmar que la conducta desplegada por la funcionaria Arenas Garcia **constituye una evidente ventaja** sobre los restantes participantes, pues tal y cómo se ha expuesto de manera previa, conoció y validó las estructuras de los ejes temáticos que fueron el referente de la prueba de conocimientos, con lo que contaba con un grado superior de aprehensión y conocimiento que conllevaba a que su puntuación fuera superior, vulnerando así el derecho de igualdad.

Por lo que, no existiendo otro medio ordinario, para la protección de mis derechos fundamentales, es impostergable que la medida constitucional sea atendida por el operador judicial.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La Constitución Política establece en su artículo 23 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Este derecho fundamental cuando se evidencia una vulneración o amenaza puede ser objeto de protección a través de la acción de tutela, pues así lo confirma el artículo 86 de la Carta Política.

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Conforme a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, por tanto, se hizo uso de esta garantía para solicitar a la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CNSC que realizara vigilancia del proceso de la lista de elegibles, para lo cual se radicó el día 31 de enero de 2024, bajo el número de radicado: 2024RE017626. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción no se ha recibido respuesta, encontrándose el termino vencido, situación que a todas luces se constituye en una transgresión de mi derecho fundamental.

5. DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONFIGURADA Y OMITIDA SU RESOLUCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

Su señoría, según lo establecido por el ARTÍCULO 2.2.20.2.24 del Decreto 1083 de 2015, establece que el Consejo Administrador del Sistema Específico de Carrera, de oficio o a solicitud de la Comisión de Personal son los entes competentes, para excluir de la lista de elegibles cuando se compruebe alguno de los siguientes hechos:

- “1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas.*

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

6. Su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas.

7. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso...”. (Negrilla fuera de texto original)

Con la participación de la señora Arenas Garcia en la validación de los ejes temáticos, conocía de manera anticipada los temas que se ventilarían en la prueba de conocimiento, situación que infiere su conocimiento en las pruebas a aplicar para acceder al cargo de carrera, por tanto era obligación de la Comisión de Personal realizar la investigación del caso y proceder a la exclusión de la participante de la lista y en igual sentido efectuar la remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su cargo, o en su defecto enviar las actuaciones generadas por la funcionaria para que se investigara su conducta a nivel disciplinario y penal.

El acuerdo 415 del 05 de diciembre de 2022 Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por el cual se convoca y se establecen *las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9*”, establece en el numeral 5º del artículo 7. “**Son causales de exclusión de este proceso de selección: ... Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección**”.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma, si bien no estamos frente a un conocimiento de la prueba escrita como tal, estamos frente a que su participación en la validación de los ejes temáticos conllevaba a que en su preparación para la prueba de conocimiento tuviera un desempeño superior al de los restantes participantes, quienes desconocían los temas en los que se basaría la prueba escrita. Es así como el conocimiento previo de los ejes que sirvieron de base para la presentación de las pruebas escritas situaba en desigualdad de condiciones a los restantes participantes de la prueba, lo que deviene en que la causal de exclusión debió ser aplicada por la Comisión de Personal.

El actuar negligente y omisivo de parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca, vulnera mi derecho al debido proceso, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, y adicionalmente vulnera los principios constitucionales de la buena fe y confianza legítima.

Señor(a) Juez(a), de acuerdo con lo anterior, le solicito tutelar mis derechos fundamentales: al debido proceso administrativo en concurso de méritos, a la igualdad de acceso a un empleo de carrera administrativa, al derecho de petición, y los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado en representación de la accionante otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

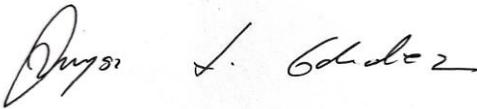
1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Acuerdo 415 del 05 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9”.
3. Criterio unificado de competencia de la Comisión de Personal de orden nacional para solicitar exclusiones de listas de elegibles ante la CNSC.
4. Oficio 1.110.10-52-2023282724 del 22 de noviembre de 2023.
5. Resolución No. 1626 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un cargo.
6. Solicitud de exclusión de lista de elegibles dirigida a la Comisión de Personal de la Gobernación del Valle del Cauca de fecha 31 de enero de 2024.
7. Pantallazo de la página del Banco Nacional de Registro de Elegibles SIMO – CNSC, donde se evidencia la firmeza de la lista de elegibles para el empleo 188147.
8. Petición radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC bajo el radicado 024RE017626 de fecha 31 de enero de 2024.
9. Oficio 1.110.10-52-SADE2024004791 del 09 de febrero de 2024 mediante el cual se brinda respuesta por parte de la Comisión de Personal a la solicitud de fecha 09 de febrero de 2024.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
Correo electrónico:
njudiciales@valledelcauca.gov.co
ntutelas@valledelcauca.gov.co
2. COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co
3. ELMER MENDOZA BETANCOURTH
Correo electrónico: emendoza@valledelcauca.gov.co
4. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
5. La accionante en el correo electrónico: dlgunica@hotmail.com,
dlgalindez@valledelcauca.gov.co. Teléfono de contacto: 3127970755

Atentamente,



DAYSÍ LORENA GALINDEZ ZAPATA
C.C. No. 34.326.839 de Popayán